FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13613

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

Lunes 21 de marzo de 2016

581415

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Res. Nº 051-2016-SERFOR-DE.- Designan Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR **581416**

Res. Nº 052-2016-SERFOR/DE.- Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la práctica de la cetrería" **581416**

Res. Nº 053-2016-SERFOR/DE.- Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la captura comercial" **581417**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0064-2016-JUS.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Justicia **581419**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. Nºs. 161 y 166-2016 MTC/01.02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República de Sudáfrica y EE.UU., en comisión de servicios **581419**

RR.MM. Nºs. 165 y 167-2016 MTC/01.03.- Otorgan concesiones a empresas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **581421**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. Nº 045-2016-PROMPERÚ/SG.- Aprueban precios de venta para la Feria Summer Fancy Food 2016, a realizarse en EE.UU., en el marco de promoción de exportaciones **581425**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. Nº 039-2016-CONCYTEC-P.- Aprueban otorgamiento de subvención a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia **581425**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0271-2016-JNE.- Confirman las Resoluciones Nº 007-2016-JEEH y Nº 008-2016-JEEH, que tienen por cumplida la publicación de la síntesis de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, del partido político Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **581426**

Res. Nº 0272-2016-JNE.- Confirman la Resolución Nº 006-2016-JEE-CHICLAYO/JNE que aceptó el retiro de la lista de candidatos a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, del partido político Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **581428**

Res. Nº 0273-2016-JNE.- Confirman la Resolución N.º 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa del partido político Perú Libertario, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016 **581429**

Res. Nº 0275-2016-JNE.- Declaran infundado el recurso extraordinario interpuesto por personera legal titular del partido político Perú Libertario y confirman la Resolución Nº 0151-2016-JNE, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **581432**

Res. Nº 0277-2016-JNE.- Declaran fundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y nula la Resolución Nº 159-2016-JNE, y revocan la Resolución Nº 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el referido partido político e improcedente la solicitud de inclusión **581434**

Res. Nº 0278-2016-JNE.- Declaran infundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular en contra de la Resolución Nº 0226-2016-JNE **581437**

Res. Nº 0282-2016-JNE.- Declaran fundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y nula la Resolución Nº 173-2016-JNE, y revocan la Resolución Nº 02-2016-JEE-PUNO/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el referido partido político **581439**

Res. Nº 0288-2016-JNE.- Revocan la Resolución Nº 0006-2016-JEEH y reformándola declaran fundada la tacha presentada e improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **581442**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Res. Nº 057-2016-GRA/GGR.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo de dominio privado ubicado en la provincia de Caravelí **581445**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 051-2016-SERFOR-DE

Lima, 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, estando vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR, resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, a la señora María Esther Ramírez Castillo, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del SERFOR.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la servidora mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1358454-1

Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la práctica de la cetrería"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 052- 2016-SERFOR/DE

Lima, 18 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 223-2015-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha 24 de diciembre de 2015 emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y el Informe Legal N° 055-2016-SERFOR/OGAJ de fecha 11 de marzo de 2016 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la referida Ley Nº 29763, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 105 de la precitada Ley, refiere que la cetrería es la caza de animales silvestres en su medio natural, mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre y que hayan sido reproducidas en zoocriaderos o su captura haya sido autorizada por el SERFOR. Para ello, se requiere contar con licencia y autorización para la tenencia de cada ave de presa otorgada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, salvo que se trate de especímenes extraídos del medio natural, en cuyo caso corresponde al SERFOR otorgar la autorización;

Que, el artículo 97 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015 MINAGRI, señala que la cetrería puede realizarse a nivel nacional en áreas que no se encuentren restringidas por el Estado, respetando los derechos existentes. Es permitida durante todo el año, conforme a lo establecido en el calendario de caza deportiva bajo la modalidad de cetrería;

Que, el artículo 98 del citado reglamento refiere, que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre – ARFFS, otorga la licencia para la práctica de la cetrería, la cual es

personal e intransferible, según los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR; siendo necesario que los solicitantes aprueben un examen de cetrería a cargo de la ARFFS. Asimismo refiere, que dichas licencias tienen vigencia de cinco años renovables y son de alcance nacional;

Que, por otro lado, el artículo 84 del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas refiere, que las actividades que comprenden la Caza deportiva y la Cetrería, se regulan conforme a lo establecido en la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director de la Dirección de Políticas y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la práctica de la cetrería", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la referida resolución y los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la práctica de la cetrería", serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1358454-2

Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la captura comercial"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 053- 2016-SERFOR/DE

Lima, 18 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 219-2015-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha 23 de diciembre de 2015 emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y el Informe Legal N° 056-2016-SERFOR/OGAJ de fecha 11 de marzo de 2016 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la referida Ley Nº 29763, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 103 de la precitada Ley, refiere que la caza o captura con fines comerciales es la que se practica en áreas autorizadas para obtener un beneficio económico, para lo cual se debe contar con la respectiva licencia, autorización o contrato y está sujeta al pago de los derechos correspondientes;

Que, el artículo 78 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre – ARFFS, autoriza la captura comercial de especímenes de especies de fauna silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario regional de captura comercial, y es la encargada de realizar el control de su ejecución. Asimismo señala, que si la captura comercial se realiza en predios privados o en comunidades nativas o comunidades campesinas, el solicitante, de no ser el titular del predio, debe contar previamente con el consentimiento escrito del propietario o de la comunidad; en este último caso, otorgado mediante acuerdo de asamblea comunal;

Que, asimismo el artículo 80 del citado Reglamento establece, que para la captura comercial se requiere de la licencia otorgada por la ARFFS, con vigencia de cinco años y de ámbito nacional, de numeración correlativa y única, cuyo registro está a cargo del SERFOR. Dicha licencia puede ser renovada a solicitud del interesado. Para su otorgamiento, el solicitante debe haber aprobado la evaluación técnica, según los lineamientos aprobados por el SERFOR;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director de la Dirección de Políticas y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la captura comercial", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La Resolución y los "Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la captura comercial", serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1358454-3

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

190 años de historia

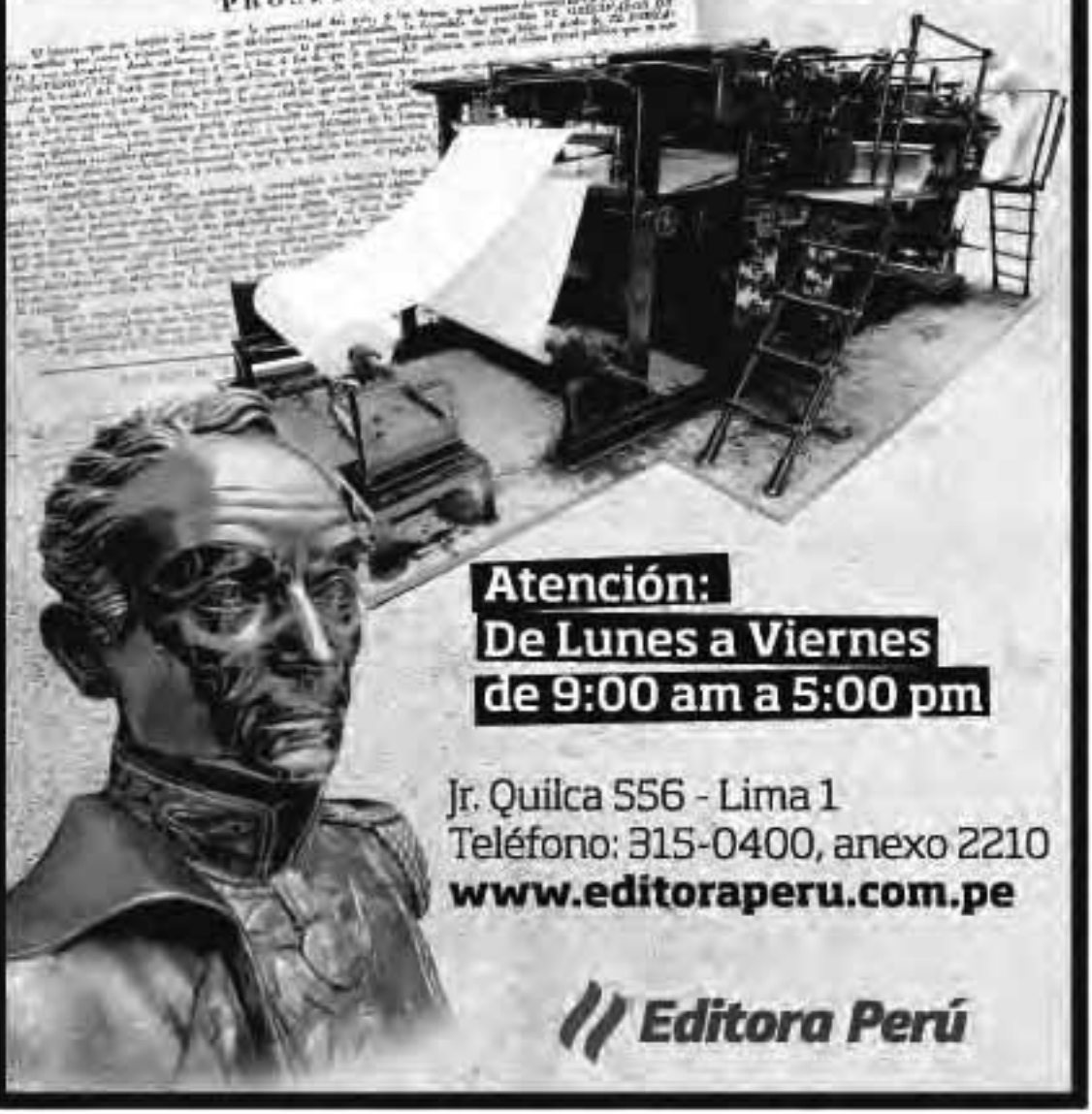

Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

Editora Perú

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Justicia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0064-2016-JUS

Lima, 17 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II, Nivel F-5 del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez en el cargo de Asesor II, Nivel F-5 del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1358099-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República de Sudáfrica y EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 161-2016 MTC/01.02

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., con registro E-040118 del 10 de febrero de 2016, así como los Informes Nº 086-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 093-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 093-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 086-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Gino Humberto Defilippi Brigneti, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 22 al 25 de marzo de 2016 a la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 22 AL 25 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 093-2016-MTC/12.04 Y Nº 086-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs.
503-2016-MTC/12.04	22-mar	25-mar	US$ 600.00	NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C.	DEFILIPPI BRIGNETI, GINO HUMBERTO	JOHANNESBURGO	REPÚBLICA DE SUDÁFRICA	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo B-1900, a su personal aeronáutico	2760-2761

1358272-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 166-2016 MTC/01.02

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C. con escrito de registro E-011628-2016 del 13 de enero de 2016, así como los Informes Nº 090-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 100-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento al que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 100-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 090-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Víctor Augusto Fajardo Camero, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 27 al 29 de marzo de 2016 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 27 AL 29 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 100-2016-MTC/12.04 Y Nº 090-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs.
517-2016-MTC/12.04	27-mar	29-mar	US$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.C.	FAJARDO CAMERO, VICTOR AUGUSTO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-737 a su personal aeronáutico	10696-10697

1358269-1

Otorgan concesiones a empresas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 165-2016 MTC/01.03

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2015-072341 por la empresa SOLCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "*Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector*";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión*". Asimismo, indica que *"El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento"*;

Que, el artículo 53º del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28737, dispone que "*En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones*";

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que "*Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio"*. El artículo 144º del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "*El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación*";

Que, el literal a) del numeral 7 del artículo 144º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la *"Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124"*;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe Nº 346-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SOLCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.C.;

Que, mediante Informe Nº 597-2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa SOLCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa SOLCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa SOLCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la Carta Fianza que asegure el inicio de operaciones del servicio concedido.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1358268-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 167-2016 MTC/01.03

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2015-075733, por la empresa MAVATEL PERÚ S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN
EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe;** en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley Nº 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "*Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector*";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión*". Asimismo, indica que *"El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento"*;

Que, el artículo 53º del citado dispositivo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 28737, dispone que "*En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones*";

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, dispone que "*Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio"*. El artículo 144º del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "*El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación*";

Que, el literal a) del numeral 7 del artículo 144º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la *"Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124"*;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe Nº 345-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa MAVATEL PERÚ S.A.C.;

Que, mediante Informe Nº 598-2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa MAVATEL PERÚ S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa MAVATEL PERÚ S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa MAVATEL PERÚ S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la Carta Fianza que asegure el inicio de operaciones del servicio concedido.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1358271-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.
LUNES
MARTES
MIÉRCOLES
ECONOMÍA
El Perú en los planes del mundo
jurídica
DERECHO Y LITERATURA
Variedades
Hora de reciclar
JUEVES
VIERNES
El Peruano
ACCIÓN SOCIAL EN LA SELVA
No te pierdas los mejores suplementos especializados.
Editora Perú
MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Aprueban precios de venta para la Feria Summer Fancy Food 2016, a realizarse en EE.UU., en el marco de promoción de exportaciones

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 045-2016-PROMPERÚ/SG

Lima, 17 de marzo de 2016

Vistos, el Memorándum Nº 071-2016-PROMPERÚ/SG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Memorándum Nº 121-2016-PROMPERÚ/DX-SPI de la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, y el Memorándum Nº 103-2016-PROMPERÚ/SG-OGA de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General Nº 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la nueva Carta de Servicios de PROMPERÚ como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERÚ, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, en el marco de las actividades de promoción de las exportaciones programadas, la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, mediante el memorándum señalado en el visto, indica que tiene prevista la participación en la Feria Summer Fancy Food 2016, razón por la cual solicita la aprobación del precio de venta correspondiente, conforme a la determinación de costos efectuada por la Oficina General de Administración;

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 37 que "para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento";

Que, el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM faculta a las Entidades del Sector Público a desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, siendo requisito para ello que por Ley se las autorice y que mediante Resolución del Titular de la Entidad se establezca la descripción de los bienes y servicios objeto de comercialización, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, así como el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT, debiendo publicarse la referida Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según el literal b) del artículo 13 de la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad está facultada a obtener recursos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada;

Que, según la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, modificada por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Púbico para el año fiscal 2014, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa y ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, en el marco de los dispositivos legales citados en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar el precio de venta para los servicios de promoción de las exportaciones precitados;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, y el literal ñ) del artículo 10 de la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de PROMPERÚ;

Con la visación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la Oficina General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los precios de venta para la siguiente actividad de promoción de las exportaciones:

Servicio	Nombre de la Actividad	Lugar	Fecha	Modalidad	Precio de Venta en S/. (Inc. IGV)	Precio de Venta (%UIT)
Participación en Ferias Internacionales de Exportaciones	Feria Summer Fancy Food 2016	New York – Estados Unidos	26 al 28 de junio de 2016	Stand de 6 m^2	28 827	729,797
				Stand de 7,5 m^2	35 392	896,000
				Stand de 9 m^2	41 957	1062,203

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 3º.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1358275-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban otorgamiento de subvención a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 039-2016-CONCYTEC-P

Lima, 18 de marzo de 2016

VISTOS; El Informe Técnico Legal Nº 001-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio Nº 049-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica -FONDECYT, y los Informes Nº 067-2016-CONCYTEC-OGPP y Nº 52-2016-CONCYTEC-OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 021-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva Nº 003-2016-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2016 (en adelante, la Directiva),

Que, mediante Oficio Nº 049-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación del otorgamiento de subvención, por un monto total de S/ 450,000.00 a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, persona jurídica privada ganadora del "Concurso Científicos INC - Círculos de Investigación en Ciencia y Tecnología", financiado por el FOMITEC, correspondiente al año 2014, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 048-2014-FONDECYT-DE, de fecha 23 de junio de 2014;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal Nº 001-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT solicitan la aprobación del otorgamiento de subvención a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia por un monto total de S/ 450,000.00, para cofinanciar proyectos en CTI. En tal sentido, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para cofinanciar los proyectos "Hacia la eliminación de la malaria en el Perú" y "Círculo de investigación en plantas con efectos en salud". Los referidos órganos adjuntan el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 0000000140, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 048-2014-FONDECYT-DE, copias de los Convenios de Financiamiento Nºs 008 y 010-2014-FONDECYT, así como de la respectiva adenda del último de los convenios mencionados;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal Nº 001-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, contenidos en las Bases del citado Concurso y en los Convenios señalados en el considerando precedente, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe Nº 067-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que el otorgamiento de subvención a la persona jurídica privada solicitada por FONDECYT, cuenta con disponibilidad presupuestal para ser atendida hasta por el importe total de S/ 450,000.00, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal Nº 001-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe Nº 52-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal Nº 001-2016 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM, y en el Informe Nº 067-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de subvención a favor de persona jurídica privada por la suma de S/ 450,000.00; en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Soles)	Monto Total S/. (En Soles)
1	Subvención a personas jurídicas privadas	Proyecto	Hacia la eliminación de la malaria en el Perú	Universidad Peruana Cayetano Heredia	225.000.00	450,000.00
		Proyecto	Círculo de investigación en plantas con efectos en salud		225.000.00	
Monto Total S/.						450,000,00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1358460-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman las Resoluciones N° 007-2016-JEEH y N° 008-2016-JEEH, que tienen por cumplida la publicación de la síntesis de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, del partido político Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0271-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00328
JUNÍN
JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N° 00070-2016-025)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Christian Lazo Trujillo, personero legal de la alianza electoral Alianza Popular, en contra de las Resoluciones N° 007-2016-JEEH, del 8 de marzo de 2016, y N° 008-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitidas dentro del procedimiento de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, del partido político Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 006-2016-JEEH, del 1 de marzo de 2016 (fojas 34 a 35), el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE) resolvió **inscribir la lista de candidatos** al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, del partido político Acción Popular; así también, requirió a esta agrupación política para que publique la síntesis de su lista de candidatos en el diario de mayor circulación, dentro del plazo de cinco días naturales, **bajo apercibimiento de declarar su improcedencia**. Esta decisión fue notificada el 2 de marzo de 2016 (fojas 39).

Posteriormente, el personero legal de Acción Popular adjuntó un ejemplar de la publicación de la síntesis difundida en el diario *El Correo* el 8 de marzo de 2016, así como el comprobante de pago del contrato efectuado el 5 de marzo de 2016 (fojas 40 a 42). En esta misma fecha, el personero legal de Alianza Popular solicitó al JEE que efectivice el apercibimiento decretado, con el argumento de que la publicación fue extemporánea, pues el plazo culminó el 7 de marzo.

Frente a ello, el 9 de marzo de 2016 (fojas 48 a 49), el personero legal de Acción Popular afirmó que la contratación fue oportuna y que la fecha de su difusión es una circunstancia ajena a su conducta. Por su parte, el personero legal de Alianza Popular indicó que al resolver su solicitud se considere la jurisprudencia emitida en la Resolución N° 190-2016-JNE.

En merito a ello, el JEE dictó la Resolución N° 007-2016-JEEH, del 8 de marzo de 2016 (fojas 26), que tuvo por efectuada la publicación de la síntesis de la resolución de inscripción de la lista de candidatos, debido a que su finalidad informativa hacia el electorado fue cumplida y que esta difiere de la resolución de admisión de lista de candidatos porque no inicia el periodo de tachas. Asimismo, mediante Resolución N° 008-2016-JNE, del 9 de marzo de 2016 (fojas 29), resolvió que la solicitud del personero de Alianza Popular esté a lo resuelto en la precitada resolución.

En contra de esta decisión (fojas 3 a 20), el personero legal de Alianza Popular interpuso recurso de apelación a través del cual pidió que se declare la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos porque la publicación de la síntesis fue realizada de manera extemporánea.

CONSIDERANDOS

1. Como cuestión previa, debe señalarse que, en este caso, la materia convertida consiste en determinar si debe declararse la improcedencia de la lista de candidatos al Congreso de la República, de la región Junín, del partido político Acción Popular por la publicación extemporánea de la síntesis de la resolución del JEE que dispone su inscripción.

2. Efectuada tal precisión, cabe indicar que el artículo 39 de la Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante, Reglamento), regula la etapa de admisión de listas de candidatos, de su publicación en el diario de mayor circulación dentro de su respectiva circunscripción, el periodo de tachas y, finalmente, la inscripción de candidaturas. Precisamente, en dicto texto normativo se establece lo siguiente:

Luego de admitida la fórmula o lista de candidatos, se procederá a su publicación, ante lo cual se inicia el de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

(…)

39.2. En el caso de las listas de candidatos al Congreso de la República, la síntesis de la resolución del JEE se publicará por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, bajo costo de la organización política, y dentro del plazo de cinco (5) días naturales después de su notificación.

39.3. La organización política dará cuenta de la publicación al JEE al día siguiente de que sea efectuada. En caso de incumplimiento de la publicación por parte de la organización política dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, **se declarará la improcedencia de la lista de candidatos**. Adicionalmente, el secretario del JEE dará cuenta de su publicación en el portal institucional del JNE y en el panel del JEE.

39.6. Vencido el plazo para la presentación de tachas, sin que estas se hayan formulado o si fueran desestimadas mediante resolución firme, el JEE inscribe la lista de candidatos al Congreso de la República y **dispone su publicación de acuerdo con lo señalado en el ítem 39.2**. [Énfasis agregado]

3. Así, del análisis de lo actuado, se aprecia que, aun cuando la publicación de la síntesis de la resolución que inscribió la lista congresal del partido político Acción Popular se realizó el 8 de marzo de 2016 (fojas 41), resulta indiscutible que el contrato de publicidad se celebró el 5 de marzo (fojas 42), lo cual evidencia que la organización política actuó con la diligencia necesaria para acatar el mandato jurisdiccional del JEE dentro del plazo que le fue otorgado. Por tanto, en atención a las circunstancias particulares del caso, efectivizar el apercibimiento que solicita el personero legal recurrente determinaría la aplicación de una consecuencia jurídica desproporcional en relación al derecho que se pretende sacrificar, vale decir, el derecho constitucional a la participación política.

4. Entonces, debido a que la publicación efectuada por el partido político Acción Popular cumplió la finalidad informativa hacia los ciudadanos sobre su participación en el presente proceso electoral, este colegiado electoral considera que tanto la Resolución N° 007-2016-JEEH, del 8 de marzo de 2016, que tuvo por cumplido el mandato de publicación de síntesis, como la Resolución N° 008-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, que desestimó la solicitud del personero legal recurrente, se encuentran ajustadas a derecho.

5. Por último, cabe mencionar que la jurisprudencia establecida por este colegiado electoral en la Resolución N° 190-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016, y que cita el personero legal recurrente, está referida a la publicación extemporánea de la síntesis de la resolución que admite la lista de candidatos, pues tiene la consecuencia directa e inmediata de dar inicio al periodo de tachas, por consiguiente, dicho criterio no resulta de aplicación al caso concreto. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Christian Lazo Trujillo, personero legal de la alianza electoral Alianza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR las Resoluciones N° 007-2016-JEEH, del 8 de marzo de 2016, y N° 008-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, que tienen por cumplida la publicación de la síntesis de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Junín, del partido político Acción Popular, y desestiman la solicitud del personero legal recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-1

Confirman la Resolución N° 006-2016-JEE-CHICLAYO/JNE que aceptó el retiro de la lista de candidatos a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, del partido político Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0272-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00335
LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (EXPEDIENTE N° 00064-2016-030)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Bancayán Chunga, personero legal titular del partido político Perú Patria Segura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en contra de la Resolución N° 006-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 3 de marzo de 2016, que aceptó el retiro de la lista de candidatos a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, que solicitó el personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, de dicha organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2016 (fojas 24 a 28), Alejandro Ernesto Ortiz Bustamante, personero legal titular del partido político Perú Patria Segura, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante JEE) que acepte el retiro de su lista congresal para el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Generales 2016. Para tal efecto, adjuntó el "Acta del Comité Ejecutivo Nacional Ampliado, del 18 de febrero de 2016".

Seguidamente, por medio de la Resolución N° 006-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 3 de marzo de 2016 (fojas 15 a 17), el JEE aceptó el retiro de la lista congresal del distrito electoral de Lambayeque, al considerar que dicha decisión fue adoptada por el órgano partidario competente, conforme al artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante, Reglamento de inscripción).

Frente a ello, el 11 de marzo de 2016 (fojas 2 a 14), Carlos Alberto Bancayán Chunga, personero legal de la misma agrupación política, acreditado ante el referido JEE, interpuso recurso de apelación, con el argumento de que el procedimiento realizado para aprobar el retiro de candidaturas no fue seguido conforme al estatuto ni a la ley, por lo que vulnera los principios constitucionales establecidos para un proceso electoral. Además, indica que el acuerdo no fue adoptado ni firmado en la fecha indicada, sino que fue elaborado con posterioridad para justificar la solicitud de retiro.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe dilucidar si la decisión del JEE de aceptar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, presentada por el partido político Perú Patria Segura se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERANDOS

La representación de las organizaciones políticas ante la jurisdicción electoral

1. Como cuestión previa, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente realizar una observación sobre las circunstancias particulares de este expediente, en el cual el recurso es interpuesto por el personero legal de la propia organización política que solicitó el retiro de su lista congresal.

2. En ese contexto, se debe recordar que, conforme al artículo 6 del Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares, aprobado por Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014 (en adelante, Reglamento de personeros), el personero es el ciudadano que **representa a una organización política** en el desarrollo de un proceso electoral. Así también, el artículo 7, en su literal *a*, establece que el personero legal inscrito en el ROP "ejerce plena representación de la organización política ante el JNE y el JEE", mientras que, según su literal *b*, el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial la representa "dentro del ámbito territorial de dicho jurado".

3. A su vez, el artículo 11, segundo párrafo, del Reglamento de personeros preceptúa que, en caso de que el personero legal de una organización política inscrito en el ROP, así como el personero legal acreditado ante el JEE de la misma organización política, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerá aquella presentada en primer lugar.

4. En tal sentido, la solicitud de retiro de la lista congresal presentada por el personero legal inscrito en el ROP determinó, indefectiblemente, la revocación de las facultades que otorgó al personero legal acreditado ante el JEE para que actúe dentro del procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, por consiguiente, en la medida en que el recurso formulado por este último personero no representaba los intereses de su propia organización política, correspondía que sea declarado improcedente.

5. Sin embargo, independientemente de la conclusión anterior, y en razón de que la decisión de la organización política podría afectar negativamente el derecho constitucional a la participación política de los integrantes de la lista congresal, este colegiado electoral estima pertinente efectuar el análisis de la solicitud de retiro.

Acerca del retiro de la lista de candidatos

6. El artículo 45 del Reglamento de inscripción establece que "la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección".

7. Merced de ello, el procedimiento de retiro de candidaturas busca cautelar que un candidato o lista de candidatos no sean arbitrariamente retirados por la organización política, por lo tanto, para su procedencia, se requiere de la decisión adoptada por el órgano partidario competente, conforme a su estatuto o norma de organización interna, con respeto al debido proceso.

Análisis del caso concreto

8. En este caso, el artículo 10 del estatuto partidario establece que el Comité Ejecutivo Nacional es el **máximo organismo ejecutivo de gobierno** de Perú Patria Segura y que **sus acuerdos se adoptan por mayoría**. A su vez, el artículo 13, literales *a* y *j*, le reconoce su facultad para velar por el fiel cumplimiento de los fines y objetivos del partido, así como para resolver los casos no contemplados en el estatuto. Entonces, como máximo órgano de deliberación y decisión del partido, tiene competencia para aprobar el retiro de las listas de candidatos en los procesos electorales en los que participe.

9. Así, del análisis del caso, está acreditado que el retiro de las listas de candidatos al Congreso de la República, presentadas por el partido político a nivel nacional, que incluye al distrito electoral de Lambayeque, fue aprobado,

unánimemente por sus integrantes, mediante el "Acta del Comité Ejecutivo Nacional, del 18 de febrero de 2016" (fojas 25 a 28). En consecuencia, el acuerdo de retiro fue aprobado por el órgano partidario competente, con sujeción al debido proceso.

10. Por último, corresponde señalar que la presunta elaboración extemporánea del mencionado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional no ha sido acreditada con algún medio probatorio idóneo que conduzca a este colegiado electoral a desconocer su contenido, más aún si la validez del referido acuerdo fue analizada en la Resolución N° 199-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Bancayán Chunga, personero legal titular del partido político Perú Patria Segura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 006-2016-JEE-CHICLAYO/JNE, del 3 de marzo de 2016, que aceptó el retiro de la lista de candidatos a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, que solicitó el personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, del partido político Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-2

Confirman la Resolución N° 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa del partido político Perú Libertario, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0273-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00314
AREQUIPA
JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 0101-2016-0008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Hispana María Apaza Cáceres, personera legal titular acreditada ante el Jurado Electoral de Arequipa 1, del partido político Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recaída en el Expediente N° J-2016-00170

Por Resolución N° 143-2016-JNE, de fecha 2 de marzo de 2016, este Supremo Tribunal Electoral declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Demetrio Flavio Mamani Velásquez, en aquel momento personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), del partido político Perú Libertario, y consecuentemente, revocó la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, por vulneración de la democracia interna ante la existencia de dos actas de elecciones internas. El pronunciamiento de este órgano colegiado se sustentó en las siguientes consideraciones:

a) El JEE, al calificar la solicitud de inscripción, debió tomar en cuenta únicamente la documentación presentada por el personero legal titular acreditado ante el JEE, toda vez que esta fue la primera en presentarse, y no la proporcionada por la personera legal alterna, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares (Reglamento de acreditación de personeros), aprobado por Resolución N° 434-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 31 de mayo de 2014.

b) En caso de que el JEE, luego de evaluar los documentos del citado personero legal, advierta la existencia de algún defecto referido al cumplimiento de las normas de democracia interna, tal como la ausencia de un acta de elecciones internas propiamente dicha dentro del periodo que establece la ley para ello, debe proceder de conformidad con el artículo 37, numeral 37.1, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento de inscripción), aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2015, esto es, conceder a la organización política recurrente el plazo de dos días naturales para que proceda a presentarla a fin de subsanar dicha observación, señale lo que estime conveniente o presente cualquier otro documento que considere necesario.

c) Asimismo, se precisó que, de conformidad con los artículos 5, numeral 5.2, y 36 del Reglamento de inscripción, el JEE debía realizar una calificación integral de la solicitud de inscripción, esto es, una verificación respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 30 al 31, 34, 35 y demás normas del mencionado reglamento, así como de las demás exigencias previstas en las normas electorales.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

En mérito a ello, por Resolución N° 6-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 5 de marzo de 2016, el JEE declaró inadmisible dicha solicitud, debido a que la documentación presentada por el personero legal no generaba certeza respecto a la realización de las elecciones internas de conformidad con lo establecido por su normativa interna, por lo cual requiere a la organización política, con relación a este extremo, lo siguiente:

a) Indicar el documento definitivo en el que consta que se ha llevado a cabo las elecciones internas y, de ser el caso, adjuntar la documentación que considere necesaria.

b) Indicar si la modalidad empleada para elegir a sus candidatos obedece a lo establecido en su estatuto y en

el reglamento interno, el cual deberá ser adjuntado, de ser el caso.

c) Indicar la lista definitiva de candidatos y si esta necesita ser validada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), así como también, adjuntar la documentación pertinente.

d) Indicar, según el estatuto y el reglamento, cuál es la función del CEN y del Comité Ejecutivo Regional (CER), respecto a la elección interna de los candidatos.

Asimismo, solicitó que, con relación al candidato José Franklin Winston Lora Cam, se adjunte la licencia sin goce de haber respectiva y respecto al candidato Otto Hito Urquizo, se indique si va a postular por la lista congresal o por la del Parlamento Andino.

Escrito de subsanación

Con fecha 7 de marzo de 2016, Lucero Pelusa Vite Vite, en aquel entonces personera legal titular acreditada ante el JEE, por el partido político Perú Libertario, señala lo siguiente:

a) El documento definitivo y único en el que consta el proceso de elecciones internas es el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 16 de enero de 2016, cuya orden del día es la elección de candidatos al Congreso de la República y de representantes al Parlamento Andino, presentada el 17 de febrero de 2016.

b) La modalidad de elecciones empleada fue la prevista en el artículo 24, literal *a*, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), esto es, elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y no afiliados, de conformidad con el artículo 46 del estatuto.

c) Los precandidatos al Congreso de la República y a representantes al Parlamento Andino son propuestos por los comités ejecutivos regionales, los cuales también se encargan de su elección, de conformidad con el artículo 48 del estatuto.

d) De acuerdo con el artículo 47 del estatuto, el CEN y el secretario general del partido están facultados para hacer uso de la designación de hasta una quinta parte del número total de candidatos a cargos de elección popular.

e) El CER propone y elige a los candidatos al Congreso de la República y a los representantes ante el Parlamento Andino.

f) El artículo 33 del Reglamento de inscripción señala que todo reemplazo de candidatos solamente podrá realizarse hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones. Así, debido a que hasta el 10 de febrero de 2016, a las 24.00 horas, el CEN no había generado la declaración jurada de la hoja de vida de su candidato por designación directa se procedió a inscribir la lista de candidatos que fue presentada en la misma fecha, minutos antes del cierre del sistema, a la cual se adjuntó las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos que fueran enviadas desde las oficinas del CEN, y que fueron aprobadas y ratificadas mediante el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 10 de febrero con presencia de los candidatos.

g) El candidato José Franklin Winston Lora Cam no labora en el sector público, es decir, no tiene la condición de trabajador público en actividad, debido a que cesó, por lo que solo dicta cursos de posgrado y emite recibos electrónicos por honorarios profesionales.

h) El candidato Otto Hito Urquizo ha señalado de forma expresa que desea postular en la lista de candidatos al Congreso de la República y no en la del Parlamento Andino.

En tal sentido, adjunta copias simples de la carta de fecha 7 de marzo de 2016, suscrita por Otto Hito Urquizo dirigida al JEE (23), y del recibo electrónico por honorarios profesionales emitido por José Franklin Winston Lora Cam (fojas 23 reverso).

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por Resolución N° 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de marzo de 2016, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, en base a los siguientes fundamentos:

a) En los comicios realizados por el CER en la asamblea extraordinaria del 16 de enero de 2016 se ha utilizado la modalidad de elección abierta, esto es, con participación de los ciudadanos afiliados y no afiliados, conclusión que, además, fue ratificada por la propia personera legal titular en aquel entonces, en su escrito de subsanación, de fecha 7 de marzo de 2016, no obstante, dicha modalidad no se condice con la prevista en el artículo 48 del estatuto, que prevé la modalidad de elección cerrada.

b) Sin perjuicio de ello, indica que el candidato José Franklin Winston Lora Cam, al no laborar en el sector público, no tiene la condición de trabajador público, y que al dictar cursos de posgrado de manera externa, hecho que acredita con la emisión de recibos electrónicos por honorarios profesionales, se considera levantada la observación.

c) El candidato Otto Hito Urquizo ha señalado de forma expresa que desea postular en la lista de candidatos al Congreso de la República y no a la del Parlamento Andino, por lo que se considera levanta dicha observación.

Recurso de apelación

Con fecha 10 de marzo de 2016, Hispana María Apaza Cáceres, actual personera legal titular acreditada ante el JEE, del partido político Perú Libertario, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, y el 11 de marzo señala que dicho medio impugnatorio es en base a los siguientes argumentos:

a) Se ha cumplido con indicar que el documento definitivo en el que consta que se ha llevado a cabo las elecciones internas es el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2016, presentada el 17 de febrero del año en curso. Dicha acta fue objeto de reapertura y aclaración mediante acta del 23 de enero, que se adjunta en copia certificada, y con la cual se acredita fehacientemente que los candidatos han sido electos por votación cerrada.

b) El JEE no ha cumplido con calificar integralmente los documentos presentados. De ahí que dicha resolución cause agravio por atentar contra el derecho fundamental de elegir y ser elegido, así como por frustrar el deseo del pueblo de contar con representantes del partido político recurrente por Arequipa, con lo cual se violenta el Estado de derecho y la propia democracia.

A dicho medio impugnatorio, la recurrente adjunta el acta de reapertura de la asamblea general extraordinaria en Arequipa del 23 de enero de 2016.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si, de conformidad con la normativa electoral sobre democracia interna, el JEE ha cumplido con calificar integralmente los documentos presentados por la recurrente.

CONSIDERANDOS

Acerca de las normas de democracia interna

1. El artículo 22 de la LOP establece, con relación a la oportunidad de las elecciones de los candidatos, lo siguiente:

Los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. **Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos** (énfasis agregado).

2. Asimismo, el artículo 24 del citado cuerpo normativo, respecto a las modalidades de elección de candidatos, contiene la siguiente precisión:

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental **decidir la modalidad de elección de los candidatos** a los que se refiere el artículo 23. **Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino**, a consejeros regionales o regidores, **deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:**

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto."

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los Consejeros Regionales y para Regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa (énfasis agregado).

3. De esta manera, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de inscripción, con relación a los motivos que pueden acarrear la improcedencia de una solicitud de inscripción, establece que el Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Uno de los requisitos de ley no subsanables, de acuerdo con el numeral 38.3 de este artículo, es el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 al 27 de la LOP.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, la recurrente señala que el JEE no ha cumplido con revisar integralmente los documentos que fueron adjuntados, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de la democracia interna, por lo que corresponde, a este órgano colegiado, analizar si la documentación presentada ante el JEE cumple con dicho requisito.

5. Así, de la documentación adjuntada a la solicitud de inscripción, específicamente del contenido del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 10 de febrero de 2016, se aprecia que es un acta de inscripción de candidatos al Congreso de la República y de representantes al Parlamento Andino y no un acta de elecciones internas. En esa medida, se observa que en esta acta el CER pretende dejar constancia de un proceso eleccionario llevado a cabo con anterioridad, toda vez que indica que la modalidad de elección empleada con relación a la elección de los candidatos es la prevista en el artículo 24, literal *a*, de la LOP.

6. Asimismo, del escrito de subsanación presentado por la anterior personera legal titular, con fecha 7 de marzo de 2016, se advierte que dicha ciudadana indica que el documento en el que consta las elecciones internas antes referidas es el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 16 de enero de 2016, que fuera adjuntada en un escrito del 17 de febrero de 2016. Así, con relación a esta acta, se observa lo siguiente:

a) Con fecha 16 de enero del año en curso, a las 7 pm, el CER de Arequipa llevó a cabo esta asamblea extraordinaria, **con el objeto de realizar la propuesta de candidatos para el Congreso de la República y de representantes al Parlamento Andino que será presentada al CEN**

b) El secretario general regional dio inicio a la asamblea general a las 7 pm con la orden del día elección de candidatos al Congreso y al Parlamento Andino.

c) Los asistentes acordaron por unanimidad que la modalidad de elección de los candidatos fuera la prevista en el artículo 24, literal *b*, de la LOP, elecciones cerradas con voto universal, libre, voluntario, directo y secreto de los afiliados, así como de ciudadanos no afiliados.

7. Del contenido de este documento, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se trata de un acta de elección de la propuesta de candidatos al Congreso de la República y de representantes al Parlamento Andino a fin de que sea evaluada por el CEN, y, asimismo, que este proceso eleccionario se realizó entre ciudadanos afiliados y no afiliados.

8. Ahora bien, con relación a la democracia interna, los artículos 45, 46, 47 y 48 del estatuto del partido político Perú Libertario a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 45. ELECCIÓN INTERNA
Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:
a) Presidente, Vicepresidente de la República.
b) Representante al Parlamento Andino y al Congreso Nacional.
c) Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional.
d) Alcalde y Regidor de los Concejos Municipales.

Artículo 46. **Las elecciones de autoridades señaladas en al artículo anterior, se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículo 19º al 27º de la Ley de Partidos Políticos**, Ley Nº 28094 y modificatorias.

Artículo 47. MODALIDAD DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS
La designación de hasta una quinta parte del número total de candidatos a cargos de elección popular**, será asumida directamente por la Secretario General del Partido y el Comité Ejecutivo Nacional**.

Artículo 48. **Los pre-candidatos a representantes al Congreso de la República, Parlamento Andino**, a las Presidencias, Vicepresidencias y Consejerías Regionales; así como a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales, **serán propuestos por los Comités Regionales**, Provinciales y distritales **respectivamente y evaluados por el Comité Ejecutivo Nacional**.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República son elegidos en una Asamblea Nacional Extraordinaria**; y cada Comité, en su respectiva jurisdicción, elige la totalidad de los candidatos a los que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 46 del presente Estatuto; mediante elecciones a través de órganos partidarios por voto libre, igual y secreto de los afiliados**.

El Órgano electoral conformado de acuerdo al artículo 20º de la Ley de Partidos Políticos, aprobará su Reglamento de Elecciones respectivo, en el que se precisará los requisitos y procedimientos para la presentación de propuestas, evaluación y elección de las diferentes candidaturas en cada uno de los niveles (énfasis agregado).

9. De la citada normativa, se advierte que cada comité regional, de acuerdo con su respectiva jurisdicción, propone a sus precandidatos a representantes ante el Congreso de la República y el Parlamento Andino, a efectos de que estos sean evaluados por el CEN Luego de dicha evaluación, los candidatos propuestos y validados son sometidos a elección por parte de sus respectivos comités regionales, mediante elecciones cerradas, puesto que se prevé que las elecciones internas se realizan a través de los órganos partidarios por voto libre, igual y secreto de los afiliados.

10. De esta manera, se observa que el acta del 10 de febrero de 2016 es un acta de inscripción de candidatos y que el acta del 16 de enero de 2016 es un acta de elección de precandidatos, a fin de que sean evaluados por el CEN, y en la cual, además, se empleó la modalidad de elección abierta, cuando su estatuto prevé la cerrada.

11. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el partido político Perú Libertario no ha cumplido con adjuntar, en ninguna oportunidad, el acta en la que conste que los candidatos presentados en la solicitud de inscripción fueron elegidos por los afiliados en elecciones internas, realizada dentro del periodo previsto en el artículo 22 de la LOP, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

12. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el artículo 31 de la Constitución Política del Perú señala que los ciudadanos tienen derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. De esta forma, toda organización política que desee participar en un proceso electoral debe adecuar su actuación tanto a las normas electorales como a su normativa interna.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Hispana María Apaza Cáceres, personera legal titular acreditada ante el Jurado Electoral de Arequipa 1, del partido político Perú Libertario, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 7-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Arequipa, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-3

Declaran infundado el recurso extraordinario interpuesto por personera legal titular del partido político Perú Libertario y confirman la Resolución N° 0151-2016-JNE, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0275-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00194
PUNO
JEE DE PUNO (EXPEDIENTE N° 00057-2016-055)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso extraordinario interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas, de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 0151-2016-JNE, de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por este Supremo Tribunal Electoral, que declaró infundado el recurso de apelación, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N° 0151-2016-JNE, del 4 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Freddy César Coque Parra, personero legal del partido político Perú Libertario, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE) y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 03-2016-JEE-PUNO/JNE, emitida por el JEE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por dicha organización política, para el distrito electoral de Puno.

Los fundamentos en los cuales se basó dicha decisión fueron los siguientes:

a) En cuanto al acta de elecciones internas, la organización política no subsanó la observación advertida a la modalidad de elección de candidatos al congreso de la República, ya que emplearon la prevista en el literal *c* del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), es decir, elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, cuando el estatuto establece, en el artículo 48, que este acto debe efectuarse mediante elecciones a través de órganos partidarios por voto libre, igual y secreto de los afiliados.

b) El acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria que realizó la designación directa no contienen las firmas de los miembros del órgano encargado de dicha designación.

c) Conforme a los horarios en los cuales fueron llevados a cabo el acto de elecciones internas y de designación directa, no existe precisión respecto del momento en que se llevó a cabo el acto de designación y tampoco resulta coherente que los actos contenidos en el acta de la asamblea extraordinaria de delegados nacionales del citado partido hayan sido realizados y aprobados por quienes suscriben el acta de elecciones internas

Sobre el recurso extraordinario

El 9 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, la personera legal titular interpone recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 0151-2016-JNE. Al respecto, sostiene que hubo un error de parte del partido político al momento de adjuntar las actas, y que los candidatos estuvieron debidamente identificados conforme a las copias de sus DNI adjuntos, que además el Comité Nacional Electoral realizó la corrección del acta, en cumplimiento del estatuto. Añade también que las actas adjuntadas tienen fecha cierta, y en cuanto a la modalidad de elección, menciona que esta fue realizada en virtud del artículo 24 de la LOP, asimismo, que las elecciones internas y la asamblea extraordinaria de delegados nacionales se llevó a cabo a en un solo acto.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 0151-2016-JNE afectó los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la organización política Perú Libertario, en tanto se declaró infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 03-2016-JEE-PUNO/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por dicha agrupación política para el distrito electoral de Puno.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva,

con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Ahora bien, ya que el recurso extraordinario es un mecanismo de revisión excepcional, no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, a consideración de este órgano colegiado, no resulta admisible que a través de dicho recurso se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran haber acompañado o se limite a expresar las discrepancias que, a nivel interpretativo de los hechos imputados o de las normas invocadas, se tenga respecto de lo señalado por este Máximo Órgano Electoral en la resolución en cuestión, razón por la cual, su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal que hubiera podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. De este modo, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. El recurso extraordinario presentado manifiesta fundamentarse en la afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, no obstante, de la lectura de los argumentos que lo sustentan, se aprecia que el recurrente pretende conseguir una reevaluación de la controversia jurídica y de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, y por ende, ya resuelto por este Supremo Tribunal Electoral con relación al acto de elecciones internas y de designación directa. Así, el recurrente objeta que no se haya valorado de manera idónea la documentación obrada en autos ni que se haya verificado las actas cuestionadas, lo que implica la improcedencia de la inscripción de la lista congresal y afecta su derecho fundamental a la participación política de elegir y ser elegido.

4. Al respecto, cabe señalar que en la resolución recurrida se analizaron las actas adjuntas al escrito de subsanación, y se precisó que durante el acto de elecciones internas celebrado el 16 de enero de 2016, el citado partido político adoptó una modalidad distinta a la establecida por su estatuto, y que no obra en autos ningún documento que dilucide esta inconsistencia, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la LOP, el artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, el Reglamento) y el 48 del estatuto partidario.

5. Precisamente, el artículo 48 de dicho estatuto señala que "los pre-candidatos a representantes al Congreso de la República, Parlamento Andino, a las Presidencia, Vicepresidencias y Consejerías Regionales; así como a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales, serán propuestos por los Comités Regionales, Provinciales y distritales respectivamente y evaluados por el Comité Ejecutivo Nacional. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República son elegidos en una Asamblea Nacional Extraordinaria; y cada Comité, en su respectiva jurisdicción, elige la totalidad de los candidatos a los que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 46 del presente Estatuto; **mediante elecciones a través de órganos partidarios por voto libre, igual y secreto de los afiliados**" (énfasis agregado). En tal sentido no contempla la modalidad de elección a través de delegados.

6. De conformidad con el artículo 24 lteral *c)* de la LOP, la modalidad de elección a través de delegados debe estar prevista en el estatuto, motivo por el cual, al haberse advertido que en el acta de elecciones internas de la agrupación política, la modalidad de elección fue a través de los "delegados elegidos por los órganos partidarios que disponga el estatuto", este Supremo Tribunal Electoral consideró en la recurrida la evidente contravención al citado artículo 48 del estatuto.

7. Asimismo, el artículo 47 del estatuto refiere que la designación de hasta una quinta parte del número total de candidatos a cargos de elección popular será asumida directamente por la Secretaría General del partido y el Comité Ejecutivo Nacional.

8. En cuanto a la designación directa, se advirtió en la recurrida que no existe concordancia lógica en el tiempo de emisión de las actas, ya que, conforme al Acta de Asamblea Extraordinaria de Delegados Nacionales del partido político Perú Libertario, de fecha 16 de enero de 2016, este acto se realizó desde las 10:00 hasta las 13:00 horas y corresponde a los folios 121 al 122 de libro de actas de la organización política (fojas 74 y vuelta); en cambio, el acta de elecciones internas de la misma fecha, que corresponde los folios 123 al 138 (fojas 75 al 82 vuelta), señala que el acto se realizó desde las 12 hasta las 16 horas. Además de ello, el acta de la asamblea nacional extraordinaria no está suscrito por el órgano competente.

9. Por su lado, la personera legal alega que la discrepancia advertida en el horario de las actas consiste en una información inexacta, mas no falsa, y que los asistentes en el acto de elecciones internas iniciado a las 12:00 horas fueron los mismos que estuvieron presentes en el acto de designación iniciado a las 10:00 horas Sin embargo, la organización política no aclaró oportunamente con documento alguno la inconsistencia del horario, así como tampoco acreditó que el órgano competente suscribió el acta de designación. Por lo que la designación efectuada no cumple con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, ni artículo 47 del estatuto, lo que contraviene el artículo 24 de la LOP.

10. Respecto de la indicación del sexo de los candidatos, este extremo fue subsanado con las copias de los DNI que obran en autos, conforme lo señala el considerando Nº 8 de la recurrida, sin embargo, dicho extremo, así como la alegada corrección de la identidad de los candidatos al corroborarlo con las copias de sus DNI no subsanan las contravenciones a las normas estatutarias y al artículo 24 de la LOP advertidas en el acto de elecciones internas por la modalidad de elección adoptada, así como en el acto de designación directa, por la falta de órgano competente.

11. Siendo esto así, se advierte que el partido político no subsanó en su oportunidad la inconsistencia respecto a la modalidad de elección del acto eleccionario interno, tanto en el acta primigenia como en el acta ofrecido en el escrito de subsanación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la LOP, el artículo 9 del Reglamento y el 48 del estatuto partidario, y tampoco cumplió con presentar el acta de designación directa conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, en concordancia con el artículo 47 del estatuto y el artículo 24 de la LOP.

12. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en esa medida, considera que ha sido consecuencia de un correcto análisis de las normas electorales vigentes que regulan las elecciones internas y designación directa de los candidatos, por lo que el recurso extraordinario deviene en infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular del partido político Perú Libertario, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0151-2016-JNE, de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por este Supremo Órgano Electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-4

Declaran fundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y nula la Resolución N° 159-2016-JNE, y revocan la Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el referido partido político e improcedente la solicitud de inclusión

RESOLUCIÓN N° 0277-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00169
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EXPEDIENTE N° 00065-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Nilo Casto Meza Monge, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 159-2016-JNE, del 4 de marzo de 2016, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N° 159-2016-JNE, del 4 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por César Augusto Velarde Carita, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y el ciudadano Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez, y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 18 de febrero de 2016, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el referido partido político e improcedente el pedido de inclusión formulado por el ciudadano, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Dicho pronunciamiento se sustentó en que efectuada la consulta detallada de afiliación en el Sistema del Registro de Organizaciones Política del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se verificó que Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez y los demás candidatos presentados en la solicitud de inscripción no se encuentran registrados como afiliados a El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, pese a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 42 de su reglamento electoral, la afiliación constituye un requisito de candidatura, en el marco de sus normas de democracia interna.

Así también, por la discrepancia entre la lista de candidatos publicada en la cámara secreta, la lista de candidatos consignados en el acta de elecciones internas y la lista que se presentó con la solicitud de inscripción, lo cual puso en evidencia la afectación a la democracia interna y a la transparencia del acto electoral partidario.

Argumentos del recurso extraordinario

El 11 de marzo de 2016, el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 159-2016-JNE.

En tal sentido, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, debido a que la resolución venida en grado incurrió en defecto de motivación externa sustancialmente por las siguientes razones:

a) No consideró que las disposiciones estatutarias y principios de la organización política favorecen la participación de los no afiliados en la vida partidaria. De ahí que los candidatos a las elecciones presidenciales, congresales y del Parlamento Andino se eligieron bajo el principio de participación de afiliados y no afiliados.

b) La conducta de la organización política es congruente con el principio de participación de no afiliados en la actividad partidaria, por ende, ha desarrollado diversas actividades electorales para elegir candidatos a las elecciones presidenciales, congresales y del Parlamento Andino bajo la lógica de permitir la participación de ciudadanos no afiliados a su organización.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario la cuestión en discusión consiste en determinar si la Resolución N° 159-2016-JNE ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevisable e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada).

Además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura muy compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.

5. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del JNE debe atender, entre otros, el derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias […] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que: […] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas […] garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

7. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere también que: […] 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).

8. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N° 159-2016-JNE, y si ella es contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

9. De acuerdo con lo enunciado en los antecedentes del presente pronunciamiento, la recurrida expuso como uno de sus principales argumentos que, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 42 del reglamento electoral del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, la afiliación constituye un requisito de candidatura en el marco de sus normas sobre democracia interna.

10. Sobre el particular, el recurso extraordinario refiere sustancialmente que la Resolución N° 159-2016-JNE no tuvo en consideración que las disposiciones estatutarias y principios de la organización política amparan la participación de los ciudadanos no afiliados, lo cual se evidencia en lo siguiente: *a)* el primer estatuto respondía a una organización política cerrada que excluía la posibilidad de elegir candidatos no afiliados para cargos de elección popular, en tanto que en el artículo 67 se disponía que para ser elegido candidato se requería cuanto menos un año de militancia en el partido, *b)* en la búsqueda de constituirse en una agrupación abierta e inclusiva de diversos movimientos políticos afines, una de las principales modificaciones formuladas a su estatuto es la que derogó el artículo 67, con lo cual se permite que ciudadanos no afiliados participen como candidatos y c) en concordancia con ello, en el artículo segundo del actual estatuto, se establece con carácter de principio ordenador que esta organización política se caracteriza por ser abierta, incluyente y no confesional.

11. De igual forma, la organización política sostiene que, en consonancia con las nuevas disposiciones partidarias —bajo el nombre de "elecciones ciudadanas"—, realizó una consulta libre y abierta con el compromiso de presentar para su inscripción a las listas y personas elegidas, en la cual no se estableció limitación alguna a los candidatos.

12. A fin de determinar si en la resolución recurrida existe un defecto de motivación externa debido a que la premisa de la que partió este Supremo Tribunal Electoral no fue confrontada o analizada respecto de su validez fáctica o jurídica, corresponde evaluar si la fundamentación expuesta guarda relación con una correcta interpretación de las disposiciones legales y estatutarias sobre democracia interna.

13. Para ello, en primer lugar, de la revisión del anterior estatuto partidario —respecto de las elecciones internas—, su "Título VII De las Elecciones y Mecanismos de Transparencia en la Gestión de la Dirección del Partido" establecía lo siguiente:

Artículo 67°. Para ser elegido candidata o candidato a un cargo público, a partir del año 2014 se necesitará al menos un año de militancia en el Partido.

De ello, se advierte que dicho texto normativo contenía dos cargas o requisitos para que un ciudadano, además de cumplir con los previstos en la Constitución Política y en la ley, pueda ser postulado por esta organización política: *a)* la afiliación y *b)* un mínimo de antigüedad en la afiliación.

14. En segundo lugar, de la revisión del estatuto vigente —el cual se encuentra a la fecha inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP)—, se observa que este no cuenta con una disposición similar a la desarrollada en el mencionado artículo 67. Así, en su "Título VII", cuando regula las disposiciones relativas a las elecciones internas, no se establece ninguna restricción para participar como candidato a un cargo de elección popular en representación de la referida organización política. De igual forma, en los demás apartados del estatuto, no se desarrolló disposición alguna que limite o regule requisitos de candidatura vinculados a la afiliación y a la antigüedad de esta.

15. Así las cosas —a partir de la eliminación de la disposición primigenia contenida en el artículo 67 del estatuto—, es admisible arribar a la conclusión de que la organización política recurrente buscó dejar de lado las restricciones relativas a la afiliación y antigüedad de esta para que un ciudadano pueda ser postulado como su candidato a un cargo de elección popular. Por consiguiente, de acuerdo con el estatuto vigente, no existe mandato expreso mediante el cual se estipule que los afiliados a la organización política son los únicos facultados para participar en sus elecciones internas e integrar sus listas de candidatos a un cargo de elección popular.

16. En resumen, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de participación política en su vertiente de sufragio pasivo está regulado por la Constitución Política, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), así como por el estatuto, en caso de que una organización política incluya requisitos vinculados a la afiliación y antigüedad de esta para poder postular; no resulta válido que vía reglamento se instituyan mayores limitaciones para participar en la elecciones internas.

17. A mayor abundamiento, cabe recordar que si bien es totalmente legítimo que las organizaciones políticas establezcan requisitos de candidatura vinculados a la necesidad de ser afiliado por un mínimo de tiempo, estas deben preverse en el respectivo estatuto y no vía reglamentaria.

18. Sumado a ello, resulta relevante indicar que, mientras el estatuto debió ser aprobado por el Congreso Nacional, máximo órgano de dirección del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el reglamento electoral es aprobado por el Comité Electoral Nacional, órgano de jerarquía inferior, que no se encuentra habilitado para establecer normas que colisionen o limiten las disposiciones estatutarias.

19. Ahora bien, dado que se ha determinado que el requisito de afiliación previsto en el reglamento electoral establece cargas no previstas en el estatuto, por lo que no son aplicables, la resolución recurrida ha incurrido en un grave defecto de valoración. En esa medida, la misma adolece de un vicio de nulidad.

20. Una vez determinada la existencia de un vicio de nulidad al momento de expedir la Resolución N° 159-2016-JNE, corresponde realizar una nueva valoración sobre la observancia de las normas sobre democracia interna en la composición de la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción, ello en razón de que, mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2016, Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez denunció ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que fue excluido arbitrariamente de la esta lista, pese a que resultó electo en el proceso democracia partidaria realizado por la organización política el 19 y 20 de enero de 2016.

21. Al respecto, el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú refiere que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. El último párrafo de su artículo 31 señala que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

22. En esa línea, el artículo 1 de la LOP establece que "las organizaciones políticas expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales". En ese sentido, "son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley".

23. En el presente caso, sobre la relación y ubicación de candidatos registrados *a)* en las tomas fotográficas de la lista publicada en la cámara secreta, que forman parte del Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), *b)* en la lista de los representantes electos que la organización política remitió a la DNFPE el 23 de enero de 2016 y *c)* en la lista contenida en el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, se advierte lo siguiente:

Orden	Lista contenida en el Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE	Lista contenida en el correo electrónico que el miembro del CENA remitió el 23 de enero de 2016 a la DNFPE	Lista contenida en el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción
1	HORACIO ZEVALLOS PATRÓN	HORACIO ZEVALLOS PATRÓN	HORACIO ZEVALLOS PATRÓN
2	JUSTINIANO APAZA ORDÓÑEZ	MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ	MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
3	MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ	CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO	CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO
4	JOSÉ MIGUEL OROS PONCE	JOSÉ MIGUEL OROS PONCE	JOSÉ MIGUEL OROS PONCE
5	LEYDI ELIZABETH DE LA CRUZ MAYTA	LEYDI ELIZABETH DE LA CRUZ MAYTA	LEYDI ELIZABETH DE LA CRUZ MAYTA
6	DEISSY SUSANA DÍAZ GAMONAL	CARLOS ENRIQUE HAYTARÁ ARAGÓN	DEISSY SUSANA DÍAZ GAMONAL
Acc. 1	CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO	DEISSY SUSANA DÍAZ GAMONAL	____
Acc. 2	CARLOS ENRIQUE HAYTARÁ ARAGÓN	DIEGO LAZO HERRERA	____

24. Ahora bien, del examen de estos documentos se evidencian serias contradicciones en la conformación de la lista de candidatos, así con la finalidad de sustentar la ausencia de Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez en la lista presentada a la DNFPE el 23 de enero de 2016 y en el acta de democracia interna que se adjuntó con la solicitud de inscripción, la organización política, en su escrito de subsanación, señaló que si bien la lista de candidatos al Congreso por la región Arequipa fue verificada y fotografiada por el personal de la DNFPE, posteriormente esta lista fue **reevaluada** en busca del consenso por parte de la asamblea que decidió la Resolución N° 019/CENA-Enero 2016. Con lo cual se evidenciaba que la asamblea aprobó una nueva lista de candidatos y, de esta forma, desconoció la elección que se había efectuado momentos antes.

25. Posteriormente, en el recurso de apelación, se señaló que si bien en la subsanación se hizo referencia a la **reevaluación**, ello tuvo por finalidad explicar que, luego de culminado y revisado el acto electoral respecto de sus formalidades, se emitió el acta de elecciones internas, cuyo resultado varía en la segunda y sexta ubicación con la relación registrada en fotografía de la lista de candidatos publicada en la cámara secreta, debido a que, por un **error material** que no advirtieron en su oportunidad los delegados electores, los personeros, ni los miembros del CENA, se consignó a Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez en la segunda ubicación, pese a que no formó parte de la lista de precandidatos.

26. En tal sentido, cabe precisar que si bien es cierto que en el acta de elección de candidatos que se presentó con la solicitud de inscripción y en la relación de candidatos electos que el CENA remitió a la DNFPE no se registra al ciudadano Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez como candidato; también lo es que, mientras de un lado se declaró electa una lista de candidatos en la que no se incluyó al citado ciudadano, por el otro, de acuerdo con el Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE, los delegados que ingresaron a la cámara secreta emitieron su voto unánime en favor de una lista única, en la que este ciudadano ocupó la segunda ubicación.

27. Por lo tanto, en la medida en que el informe de fiscalización constituye un medio probatorio privilegiado para la verificación del cumplimiento de las normas sobre democracia interna, considerar que esta inconsistencia es solo un error material que no vulneró los derechos de participación política del referido candidato supondría desconocer la finalidad que se persigue con la democracia interna, ya que implicaría la legitimación de modificaciones discrecionales, sino arbitrarias, con la consiguiente afectación del derecho a la participación política de Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez.

28. Ahora bien, de la lista de candidatos que se presentó con la solicitud de inscripción, se advierte que en la ubicación número dos se consignó a María Antonieta Agüero Gutiérrez, a quien le corresponde la tercera ubicación de acuerdo con la lista publicada el día de la elección. Asimismo, en la ubicación número tres de la solicitud de inscripción se incorporó a Carlos Emilio Vizcarra Velazco, pese a que no figura como candidato titular o accesitario en la lista publicada en el acto eleccionario. Conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Orden	Lista contenida en el Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE	Lista contenida en el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción
1	HORACIO ZEVALLOS PATRÓN	HORACIO ZEVALLOS PATRÓN
2	JUSTINIANO APAZA ORDÓÑEZ	MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
3	MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ	CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO
4	JOSÉ MIGUEL OROS PONCE	JOSÉ MIGUEL OROS PONCE
5	LEYDI ELIZABETH DE LA CRUZ MAYTA	LEYDI ELIZABETH DE LA CRUZ MAYTA
6	DEISSY SUSANA DÍAZ GAMONAL	DEISSY SUSANA DIAZ GAMONAL
Acc. 1	CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO	____
Acc. 2	CARLOS ENRIQUE HAYTARÁ ARAGÓN	____

29. En esa línea, cabe precisar, que la incorporación de Carlos Emilio Vizcarra Velazco nació de un acto irregular por vulneración a las normas sobre democracia interna, lo cual afectó los derechos fundamentales del candidato Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez, quien, como se indicó, fue elegido a través de un proceso de democracia interna, dentro del cual no se advirtió ningún cuestionamiento respecto a la lista de candidatos publicada el día de la elección.

30. Por consiguiente, la naturaleza misma de la exclusión de Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez sin justificación alguna determina, en el presente caso, la ineficacia de esa incorporación, en razón de que no pueden reputarse como legítimas y eficaces aquellas conductas o actuaciones que importan la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. De ahí que la validez de un acto nacido en contravención de los principios y derechos que reconoce nuestra Constitución Política no es, en modo alguno, permitida por nuestro ordenamiento.

31. En ese sentido, toda organización política, al participar en los procesos electorales que considera pertinentes, debe hacerlo sobre la base de los medios lícitos que ampara la ley, y no en contravención del ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Así, una ilicitud suscitada al interior de un partido político determinado no puede dar origen a un acto legítimo, como excluir indebidamente a un ciudadano y reemplazarlo por otro.

32. Así, para este Supremo Tribunal Electoral resulta inaplicable el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, por cuanto las organizaciones políticas no pueden buscar justificar o convalidar sus decisiones si estos provienen de hechos contrarios a la legalidad interna y externa que deben procurar defender, pues es a través de ellos que la democracia se ejerce. Lo contrario significaría avalar la contravención de las normas sobre democracia interna y, sobre todo, la transgresión de los derechos fundamentales que debe regir la actuación de toda organización, sea pública o privada, en un Estado Democrático de Derecho.

33. En consecuencia, dado que la organización política afectó el derecho a la participación política de Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez al excluirlo indebidamente de la solicitud de inscripción, corresponde ordenar a la organización política que, en el plazo de un día natural, lo incorpore como candidato de la lista congresal, en la segunda ubicación, asimismo, los demás candidatos deben mantener la ubicación establecida en la lista única publicada en el acto electoral.

34. Finalmente, debido al estadio del cronograma electoral y a que, resulta de suma importancia proporcionar de manera oportuna a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para elaboración de la cédula de sufragio y demás material electoral, corresponde disponer que recibido los documentos del ciudadano Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez, el JEE proceda a su calificación en el día y, de ser el caso, disponga que la organización política en el plazo máximo de dos días naturales, efectué la publicación a que se hace referencia en el artículo 39, numeral 39.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes al Parlamento Andino.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y NULA la Resolución N° 159-2016-JNE, del 4 de marzo de 2016.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y por el ciudadano Justiniano Rómulo Apaza Ordóñez, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 2-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 18 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el referido partido político e improcedente la solicitud de inclusión.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos 33 y 34 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-5

Declaran infundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 0226-2016-JNE

RESOLUCIÓN N° 0278-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00250
PIURA
JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N° 00071-2016-052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución N° 0226-2016-JNE, del 9 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 0226-2016-JNE, del 9 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Alberto Grados García, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1, y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 004-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 24 de febrero de 2016, en el extremo que declaró fundadas las tachas presentadas contra Carlos Amadeo Samaniego Figallo y María Asunción Távara Polo de Neyra, así como la improcedencia de sus candidaturas al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

En vista de ello, el 13 de marzo de 2016, Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de dicha agrupación política, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en contra de la Resolución N° 0226-2016-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La resolución recurrida no se encuentra ajustada a ley, puesto que presenta una indebida o aparente valoración y motivación.

b) Se adjunta a los actuados el original de las declaraciones juradas de hoja de vida de Luis Humberto López Vilela y Maritza Matilde García Jiménez, que fueron presentados cuando eran precandidatos.

c) De la lectura de dichos instrumentales, se aprecia que Luis Humberto López Vilela tuvo una sentencia y que, si bien está rehabilitado, "nuestra organización no puede avalarlo"; por otro lado, Maritza Matilde García Jiménez patrocinó un caso de tráfico ilícito de drogas hasta el mes

de enero de 2016, "hecho que merece un total rechazo de la sociedad en su conjunto, así como de nuestra organización política".

d) Entonces, dado que ambos candidatos no consignaron de manera clara las situaciones descritas, incurrieron en la causal de exclusión contemplada en el artículo 45, literal *a*, de su Reglamento Electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Cabe señalar que, en la Resolución N° 306-2005-JNE, no se precisa la necesidad de realizar una audiencia pública para resolver el recurso extraordinario. Además, debe tenerse en cuenta que, en el artículo único de la citada resolución, se establece como condición esencial que el recurso extraordinario se encuentre debidamente fundamentado, esto es, que se exprese de manera clara y precisa los derechos que, a consideración del recurrente, han sido conculcados; no hacerlo implica a todas luces desnaturalizar su esencia misma.

3. Ahora bien, siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en vía de apelación. Así, a consideración de este órgano colegiado, no resulta admisible que a través de este recurso se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran acompañar, en tal sentido, su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad en el trámite o resolución del recurso de apelación.

4. En consecuencia, para que resulte válido que este Supremo Tribunal Electoral emita un pronunciamiento de fondo con relación a un recurso extraordinario, corresponde a los interesados la carga de fundamentar debidamente el vicio o error en lo tramitado o resuelto por este órgano colegiado, para lo cual deben cumplir con describir, con claridad y precisión, la irregularidad que ha afectado los derechos protegidos por el citado recurso, además, deben acreditar la incidencia directa de la infracción cometida sobre el pronunciamiento que se cuestiona.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente que el hecho de que el proceso electoral deba cumplir de manera rigurosa con un cronograma o calendario acarrea la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, lo que a su vez implica que se cuente, en el menor tiempo posible, con pronunciamientos definitivos que resuelvan una controversia jurídica electoral relacionada con la inscripción definitiva o continuidad de las candidaturas. Y es que solo con la certeza de saber quiénes son los agentes participantes en la contienda electoral, las organizaciones políticas podrán realizar las campañas electorales, la ciudadanía informarse responsablemente sobre las propuestas y trayectoria de sus candidatos y los organismos que integran el Sistema Electoral continuar con el trámite de las siguientes etapas del calendario electoral (sorteo de ubicación en las cédulas de sufragio, elaboración y distribución del material electoral, entre otros). Por lo tanto, resulta de suma trascendencia que se optimicen los principios de economía y celeridad procesal en todos aquellos procesos jurisdiccionales electorales relacionados con la inscripción, tachas o exclusión de candidatos, lo que reafirma, en este tipo de proceso, la naturaleza excepcional del recurso extraordinario.

5. En este caso, el recurrente alega que la resolución cuestionada no se ajusta a ley, debido a que presenta una indebida o aparente valoración y motivación, puesto que en dicho pronunciamiento no se tomó en cuenta que *i)* en el caso de Luis Humberto López Vilela, él sí consignó datos falsos, pues en su hoja de vida presentada como precandidato declaró que no tenía sentencias, cuando en realidad sí tuvo una de 1993 y *ii)* en el caso de Maritza Matilde García Jiménez, dicha candidata informó en su hoja de vida que había patrocinado casos de tráfico ilícito de drogas, sin embargo, no informó el año ni el número de expediente de dicho caso, por lo que los datos que consignó fueron imprecisos o inexactos. Por consiguiente, el recurrente señala que dichas personas sí incurrieron en la causal de exclusión señalada en su Reglamento Electoral.

6. De lo expuesto, se aprecia que los alegatos del recurrente tienen como fin que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones analice nuevamente los hechos que sustentaron su recurso de apelación. Dicha pretensión es contraria al objeto para el cual fue instituido el recurso extraordinario, el cual, como se ha señalado, está orientado exclusivamente a la protección de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y no a examinar, nuevamente, la controversia jurídica de fondo.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, este colegiado electoral considera pertinente reafirmar que en el caso concreto *i)* se vulneró el principio de legalidad, dado que, en la resolución que da inicio al procedimiento de exclusión de ambos candidatos, no se señala bajo qué causal se les estaba procesando, lo que limitó su derecho a la defensa y *ii)* si bien ambos candidatos podían impugnar las resoluciones mediante las cuales se les excluyó, su derecho a participar en la contienda electoral devenía en irreparable, toda vez que la resolución de sus impugnaciones se emitiría con posterioridad a la fecha límite para solicitar la inscripción de lista de candidatos.

8. En suma, debido a que el recurso extraordinario no aporta ningún elemento nuevo al análisis realizado que permita advertir un error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al emitir la Resolución N° 0226-2016-JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por lo que este Supremo Tribunal Electoral no puede estimar el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución N° 0226-2016-JNE, de fecha 9 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-6

Declaran fundado el recurso extraordinario interpuesto por personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y nula la Resolución N° 173-2016-JNE, y revocan la Resolución N° 02-2016-JEE-PUNO/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el referido partido político

RESOLUCIÓN N° 0282-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00232
PUNO
JEE DE PUNO (EXPEDIENTE N° 00051-2016-055)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Nilo Casto Meza Monge, personero legal alterno inscrito ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 0173-2016-JNE, de fecha 7 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

A través de la Resolución N° 0173-2016-JNE, de fecha 7 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Gutiérrez Huahuachambi, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE), y, consecuentemente, confirmó la Resolución N° 02-2016-JEE-PUNO/JNE, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, de la referida organización política, por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Este pronunciamiento se sustentó en que efectuada la consulta detallada de afiliación en el Sistema del Registro de Organizaciones Política del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se verificó que los demás candidatos presentados en la solicitud de inscripción no se encuentran registrados como afiliados a El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, pese a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 42 de su reglamento electoral, la afiliación constituye un requisito de candidatura, en el marco de sus normas de democracia interna.

Así también, por la discrepancia entre la lista de candidatos publicada en la cámara secreta, la lista de candidatos consignados en el acta de elecciones internas y la lista que se presentó con la solicitud de inscripción, lo cual puso en evidencia la afectación a la democracia interna y a la transparencia del acto electoral partidario.

Argumentos del recurso extraordinario

El 12 de marzo de 2016, Nilo Casto Meza Monge, personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 0173-2016-JNE.

En tal sentido, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, debido a que la resolución venida en grado incurrió en defecto de motivación externa sustancialmente por las siguientes razones:

a) El cuestionamiento sobre una lista diferente en la cámara secreta no puede afectar el derecho de participación política de la organización y de los integrantes de la lista presentada con la solicitud de inscripción.

b) Siguiendo el criterio de la resolución emitida en el Expediente N° J-2011-0033, se debió recomponer la lista según los resultados de las elecciones internas.

c) Los militantes no fueron afectados por la participación de candidatos no afiliados dado que no hubo reclamo alguno dentro del partido político por tales hechos.

d) El estatuto partidario permite que los ciudadanos no afiliados participen como candidatos en elecciones internas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario la cuestión en discusión consiste en determinar si la Resolución N° 173-2016-JNE ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevisable e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada). Además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura muy compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.

5. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del JNE debe atender, entre otros, el derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento

en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias […] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que: […] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas […] garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

7. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere también que: […] 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).

8. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N° 159-2016-JNE, y si ella es contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

9. De acuerdo con lo enunciado en los antecedentes del presente pronunciamiento, la recurrida expuso como uno de sus principales argumentos que, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 42 del reglamento electoral del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, la afiliación constituye un requisito de candidatura en el marco de sus normas sobre democracia interna.

10. Sobre el particular, el recurso extraordinario refiere sustancialmente que la Resolución N° 173-2016-JNE no tuvo en consideración que el estatuto partidario permite que los ciudadanos no afiliados participen como candidatos en elecciones internas y que los militantes no fueron afectados por la participación de candidatos no afiliados dado que no hubo reclamo alguno dentro del partido político por tales hechos.

11. En tal sentido, a fin de determinar si en la resolución recurrida existe un defecto de motivación debido a que la premisa de la que partió este Supremo Tribunal Electoral no fue confrontada o analizada respecto de su validez fáctica o jurídica, corresponde evaluar si la fundamentación expuesta guarda relación con una correcta interpretación de las disposiciones legales y estatutarias sobre democracia interna.

12. Para ello, en primer lugar, de la revisión del anterior estatuto partidario —respecto de las elecciones internas—, su "Título VII De las Elecciones y Mecanismos de Transparencia en la Gestión de la Dirección del Partido", establecía lo siguiente:

Artículo 67°. Para ser elegido candidata o candidato a un cargo público, a partir del año 2014 se necesitará al menos un año de militancia en el Partido.

De ello, se advierte que dicho texto normativo contenía dos cargas o requisitos para que un ciudadano, además de cumplir con los previstos en la Constitución Política y en la ley, pueda ser postulado por esta organización política: *a)* la afiliación y *b)* un mínimo de antigüedad en la afiliación.

13. En segundo lugar, de la revisión del estatuto vigente —el cual se encuentra a la fecha inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP)—, se observa que este no cuenta con una disposición similar a la desarrollada en el mencionado artículo 67. Así, en su "Título VII", cuando regula las disposiciones relativas a las elecciones internas, no se establece ninguna restricción para participar como candidato a un cargo de elección popular en representación de la referida organización política. De igual forma, en los demás apartados del estatuto, no se desarrolló disposición alguna que limite o regule requisitos de candidatura vinculados a la afiliación y antigüedad de esta.

14. Así las cosas —a partir de la eliminación de la disposición primigenia contenida en el artículo 67 del estatuto—, es admisible arribar a la conclusión de que la organización política recurrente buscó dejar de lado las restricciones relativas a la afiliación y antigüedad de esta para que un ciudadano pueda ser postulado como su candidato a un cargo de elección popular. Por consiguiente, de acuerdo con el estatuto vigente, no existe mandato expreso mediante el cual se estipule que los afiliados a la organización política son los únicos facultados para participar en sus elecciones internas e integrar sus listas de candidatos a un cargo de elección popular.

15. En resumen, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de participación política en su vertiente de sufragio pasivo está regulado por la Constitución Política, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), así como por el estatuto, en caso de que una organización política incluya requisitos vinculados a la afiliación y antigüedad de esta para poder postular; no resulta válido que vía reglamento se instituyan mayores limitaciones para participar en las elecciones internas.

16. A mayor abundamiento, cabe recordar que si bien es totalmente legítimo que las organizaciones políticas establezcan requisitos de candidatura vinculados a la necesidad de ser afiliado por un mínimo de tiempo, estas deben preverse en el respectivo estatuto y no vía reglamentaria.

17. Sumado a ello, resulta relevante indicar que, mientras el estatuto debió ser aprobado por el Congreso Nacional, máximo órgano de dirección del partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el reglamento electoral es aprobado por el Comité Electoral Nacional, órgano de jerarquía inferior, que no se encuentra habilitado para establecer normas que colisionen o limiten las disposiciones estatutarias.

18. Ahora bien, dado que se ha determinado que el requisito de afiliación previsto en el reglamento electoral establece cargas no previstas en el estatuto, por lo que no son aplicables, la resolución recurrida ha incurrido en un grave defecto de valoración. En esa medida, la misma adolece de un vicio de nulidad.

19. Una vez determinada la existencia de un vicio de nulidad al momento de expedir la Resolución N° 173-2016-JNE, corresponde realizar una nueva valoración sobre la observancia de las normas sobre democracia interna en la composición de la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción, ello en razón de que, el JEE advirtió inconsistencia entre la lista de candidatos consignada en el acta de elecciones internas y la lista publicada en la cámara secreta.

20. Al respecto, el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú refiere que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

21. En esa línea, el artículo 1 de la LOP, establece que "las organizaciones políticas expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales". En ese sentido, "son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de

derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley".

22. En el presente caso, sobre la relación y ubicación de candidatos registrados *a)* en las tomas fotográficas de la lista publicada en la cámara secreta, que forman parte del Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), y *b)* en la lista de los representantes electos que la organización política remitió a la DNFPE el 23 de enero de 2016, así como en la lista contenida en el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, se advierte lo siguiente:

Orden	Toma fotográfica de la lista publicada en la cámara secreta (Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE)	Lista de representantes electos remitida a la DNFPE y contenida en el Acta de Elección presentada con la Solicitud de Inscripción
1	Oracio Ángel Pacori	Oracio Ángel Pacori Mamani
2	Brigida Curo Bustincio	Brigida Curo Bustincio
3	Alberto Quintanilla Chacón	Edilberto Curro López
4	Edilberto Curro López	Rosa Mendoza Ccahuana
5	Rosa Mendoza Ccahuana	Aurelio Choquehuanca Condori

23. Ahora bien, con la finalidad de sustentar estas incongruencias, la agrupación política adjuntó con el escrito de subsanación el Comunicado Interno N° 05/CENA-ENE,2016, del 14 de enero de 2016, mediante el cual se publica la lista de precandidatos para el Congreso de la República y el Parlamento Andino, así como la Resolución N° 05-CENA/FAJVL, del 18 de enero de 2016, a través de la cual se aprueba la lista de candidatos aptos para la etapa de elección por delegados, que, en el caso del distrito electoral de Puno, se encuentra conforme a la lista presentada con la solicitud de inscripción.

24. Sobre la base de estos documentos, la organización política sostiene que fue de conocimiento de los delegados electorales, así como de la militancia, la composición de la lista donde figuran los candidatos presentados en la solicitud de inscripción y que la lista publicada en la cámara secreta tiene una relación distinta a la lista de los candidatos que realmente participaron del proceso de democracia interna, debido a "un error material menor" al momento de confeccionarla.

25. En tal sentido, cabe precisar que estos documentos no hacen sino evidenciar que por un lado se publicó y se declaró apta una lista de precandidatos, por el otro, de acuerdo con el Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE, los delegados que ingresaron a la cámara secreta emitieron su voto unánime en favor de una lista única, en la cual, el ciudadano Aurelio Choquehuanca Condori no figuraba como candidato. Tanto más si la cámara secreta es acondicionada antes del inicio de la votación, colocándose dentro de esta las listas con los candidatos sujetos a elección, conforme lo establece el artículo 23 del reglamento electoral del partido político.

26. De ahí que considerar que esta inconsistencia es solo un error material menor, que no vulneró la normativa interna de la propia organización política glosada en el considerando precedente, supondría desconocer la finalidad que se persigue con la democracia interna, ya que implicaría la legitimación de modificaciones discrecionales, sino arbitrarias, de los candidatos, que afecta la transparencia del acto electoral

27. Ahora bien, dado que en la lista de candidatos que se presentó con la solicitud de inscripción se consignó a Aurelio Choquehuanca Condori en la ubicación número cinco, pese a que no figuraba como candidato en la lista publicada el día de la elección, su incorporación nació de un acto irregular por vulneración de las normas sobre democracia interna, lo cual determina la ineficacia de esa incorporación.

28. En ese sentido, toda organización política, al participar en los procesos electorales que considera pertinentes, debe hacerlo sobre la base de los medios lícitos que ampara la ley, y no en contravención del ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Así, una ilicitud suscitada al interior de un partido político determinado no puede dar origen a un acto legítimo, como incluir indebidamente a un ciudadano.

29. Así, para este Supremo Tribunal Electoral no resulta valida la lista presentada con la solicitud de inscripción, debido a que, difiere de la lista publicada el día de la elección interna, la cual quedó consignada en el Informe N° 124-2016-NHQ-DNFPE/JNE, en la medida en que, el informe de fiscalización constituye un medio probatorio privilegiado para la verificación del cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

30. En consecuencia, corresponde ordenar que se retire al ciudadano Aurelio Choquehuanca Condori de la lista de candidatos, y que los demás candidatos deben mantengan la ubicación establecida en la lista única publicada en el acto electoral.

31. Finalmente, debido al estadio del cronograma electoral y a que, resulta de suma importancia proporcionar de manera oportuna a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para elaboración de la cédula de sufragio y demás material electoral, corresponde disponer que el JEE proceda a la admisión de la lista en el día y, disponga que la organización política en el plazo máximo de dos días naturales, efectué la publicación a que se hace referencia en el artículo 39, numeral 39.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes al Parlamento Andino.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal alterno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y NULA la Resolución N° 173-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 02-2016-JEE-PUNO/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el referido partido político.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puno continúe con el trámite correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos 29 y 30 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1358188-7

Revocan la Resolución Nº 0006-2016-JEEH y reformándola declaran fundada la tacha presentada e improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN Nº 0288-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00333
JUNÍN
JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N.º 0076-2016-025)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui en contra de la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N.º 0003-2016-JEEH, del 29 de febrero de 2016 (fojas 183 a 186), el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE), por mayoría, admitió a trámite la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú.

En ese contexto, el 2 de marzo de 2016, Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui formuló tacha contra la referida lista e indicó que se detectaron irregularidades en su acta de elecciones internas y de proclamación de resultados, puesto que se agregaron datos que no figuraban en el acta presentada con la solicitud de inscripción. Asimismo, sostuvo que la organización política no observó lo dispuesto en el artículo 59 de su estatuto, dado que los miembros de su Tribunal Regional Electoral no son afiliados y, además, dicho órgano fue nombrado por un Tribunal Nacional Electoral, cuya constitución fue rechazada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N.º 114-2016-JNE.

En vista de ello, el 9 de marzo de 2016, el personero legal titular de la organización política Todos Por el Perú absuelve la tacha en base a los siguientes argumentos:

a) El tachante no cumplió con presentar los comprobantes de pago de cada uno de los cinco (5) integrantes de la lista congresal.

b) Las tachas solo pueden fundarse en infracción de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

c) Ni las normas estatutarias ni las reglamentarias de la agrupación política establecen como condición para ser afiliado el hecho de estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), por lo que no puede concluirse que la conformación del Tribunal Regional Electoral no cumplió con las normas.

d) Además, con el escrito de subsanación se presentaron fichas de afiliación de los candidatos, así como de los miembros del Tribunal Regional Electoral.

e) Por consiguiente, el Tribunal Regional Electoral de Junín estaba legitimado para llevar a cabo las elecciones internas de dicho distrito electoral.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, el JEE, por mayoría, declaró infundada la tacha presentada por Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui contra la citada lista de candidatos, debido a que *i)* los hechos invocados por el tachante no constituyen causal de tacha establecida en la LOE; *ii)* el JEE no es competente para determinar alguna alteración o irregularidad de documentos, como las actas de elecciones internas y de proclamación; *iii)* el hecho de que los miembros del Tribunal Regional Electoral no figuren en el ROP no implica que no se encuentren afiliados al partido político y *iv)* los pronunciamientos emitidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE no tienen injerencia en el trámite de inscripción de listas congresales.

Del recurso de apelación

El 11 de marzo de 2016, el ciudadano Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 12) en contra de la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, bajos los mismos argumentos de la tacha formulada.

CONSIDERANDOS

1. En la resolución impugnada se afirma que las tachas solo pueden fundarse en la infracción de los artículos 113, 114 y 115 de la LOE. Al respecto, es importante señalar que ciertamente las tachas presentadas no estaban sustentadas en alguno de los supuestos previstos en la LOE. Se trató de cuestionamientos relativos a la infracción de las normas internas en la elección de los candidatos postulados.

2. Sin embargo, como ya se indicó en la Resolución N.º 197-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, debe recordarse que el cumplimiento de las denominadas "normas de democracia interna" es una exigencia que no solo cuenta con respaldo legal, sino también constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ha reconocido expresamente en su artículo 35 que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas, conforme a ley, además, precisa que estas entidades concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, asimismo, que la ley establecerá las normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.

3. Como se observa, entonces, el citado precepto no solo permite advertir que nuestra Carta Magna, al reconocer y desarrollar uno de los contenidos del derecho fundamental a la participación política, esto es, el derecho al sufragio pasivo, ha optado claramente por establecer un cauce específico para su ejercicio: los partidos políticos; sino también revela que ha sido el mismo Constituyente el que, expresamente, conforme fluye del propio texto constitucional, ha puesto de manifiesto la condición de valor fundamental que tiene el principio democrático en el funcionamiento interno de dichas agrupaciones políticas.

4. En este contexto, y en base al citado precepto constitucional, el legislador emitió la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003. Ahora bien, en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, se establece que la elección de las autoridades y candidatos debe regirse "por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política". Además, la LOP no solo se ha limitado al dispositivo citado al regular las denominadas normas de democracia interna. En efecto, en los artículos 20 y siguientes de dicha norma, se han establecido una serie de disposiciones de obligatorio cumplimiento, destinadas a promover y garantizar que las elecciones internas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los directivos y autoridades de las agrupaciones políticas, sean respetuosas del principio democrático, tales como la conformación y atribuciones del órgano electoral central interno, la estructura del proceso electoral interno, algunas reglas básicas que se deben respetar en su realización, la oportunidad de la elección interna de candidatos, las candidaturas que se encuentran sujetas a elección interna, las modalidades

permitidas de elección interna de candidatos, el mecanismo para la elección de los delegados integrantes de los órganos partidarios, entre otros.

5. Por cierto, este conjunto de preceptos, que se ha venido a denominar "normas de democracia interna", no solo se limita a las disposiciones previstas en la LOP, sino que también comprende, conforme lo establecen sus artículos 19 y 20, a los estatutos, reglamentos electorales y demás normativa interna que las organizaciones políticas expidan sobre la materia.

6. Desarrollado el fundamento constitucional y legal de las "normas de democracia interna" y su obligatorio cumplimiento, en este punto corresponde centrar nuestra atención en la cuestión referida a la oportunidad que tienen el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales de verificar el cumplimiento de dichas normas en el marco de un proceso de inscripción de candidatos. Al respecto, es preciso señalar que, en general, la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto. Siendo así, se puede llegar a advertir que si bien existen los denominados "requisitos de candidato", cuya observancia se exige individualmente, por lo que su incumplimiento, en principio, no afecta al resto de la fórmula o lista de candidatos en proceso de inscripción, también se ha establecido los denominados "requisitos de fórmula o lista", entendidos como aquellos requisitos e impedimentos que deben ser cumplidos por la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre los cuales se encuentra precisamente el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna en los partidos políticos.

7. Además, este criterio guarda coherencia con la línea jurisprudencial trazada desde las pasadas Elecciones Generales 2011 (Resoluciones N.º 101-2011-JNE y N.º 118-2011-JNE), conforme a la cual, el control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante la autoridad jurisdiccional electoral será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (Resoluciones N.º 181-2014-JNE, N.º 1380-2014-JNE y N.º 0317-2015-JNE).

8. Entonces, a través la interposición de una tacha sí es posible denunciar el incumplimiento de las normas de democracia interna, en esa medida, se debe cautelar el cumplimiento de las normas de democracia interna tanto en los Jurados Electorales Especiales, al momento de calificar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos y al resolver una tacha, como en el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los citados órganos electorales de primera instancia.

9. Ahora bien, la elección los candidatos deben ser producto de un proceso de elección interna, el cual estará a cargo de un órgano electoral autónomo. De igual forma, se entiende que el incumplimiento de tales requisitos desarrollados por la ley y el estatuto partidario supondrá el rechazo de la solicitud de inscripción de candidatos.

10. En el caso concreto, el JEE declaró infundada la tacha debido a que consideró que la lista cumplió con los requisitos y formalidades establecidos en las normas electorales.

11. Con relación a que el órgano electoral que estuvo a cargo de la elección de candidatos en el distrito electoral de Junín, este fue designado por el Tribunal Nacional Electoral que fue rechazado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, que concluyen que el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.

12. Asimismo, de los mencionados pronunciamientos, se desprende que la designación del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015. Ahora bien, sobre este aspecto, cabe precisar que la DNROP declaró improcedente el registro de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, dado que constató que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quorum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos, cuyo cumplimiento –esto es, del estatuto– es exigido por el artículo 19 de la LOP.

13. En este sentido, la elección de los integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República del distrito electoral de Junín no puede ser admitida como válida, pues se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú y, en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas (desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados) por un órgano electoral que no contaba con capacidad para ello, lo que, a su vez, trasgrede la previsión del artículo 20 de la LOP.

14. Aunado a lo expuesto, cabe precisar la falta de afiliación de los miembros de este tribunal regional en el padrón de afiliados del ROP, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas[1], del cual, efectivamente, se verifica que estas personas no cumplen con el requisito de afiliación que exige el artículo 59 del estatuto vigente del partido político.

15. En suma, puesto que ha quedado demostrado que el partido político Todos Por el Perú ha violado gravemente sus propias normas estatutarias y, por ende, el contenido de los artículos 19 y 20 de la LOP, para la conformación de la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de Junín, y en atención al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y las disposiciones sobre materia electoral, recogido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitida por el JEE, y, reformándola, declarar fundada la tacha presentada e improcedente la solicitud de inscripción de la citada lista de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del magistrado Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui, REVOCAR la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, y, REFORMÁNDOLA, declarar FUNDADA la tacha presentada e IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2016-00333
JUNÍN
JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N.º 0076-2016-025)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui en contra de la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, presentada por el partido político Todos Por el Perú, en el marco de Elecciones Generales 2016.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 35, ya incorpora la exigencia de parámetros democráticos para las organizaciones políticas y delega en la ley su regulación más específica. Así, el artículo 19 de la LOP (antes Ley de Partidos Políticos) establece para los partidos políticos la obligatoriedad de cumplir las normas de democracia interna.

2. Por ello, las organizaciones políticas deben cumplir obligatoriamente en realizar sus procedimientos de democracia interna, en tal sentido, le corresponde a este colegiado, tanto de oficio como a pedido de parte, verificar si se cumple con dicha exigencia, de conformidad con sus funciones constitucionales, en especial con la que determina que se debe velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, establecidas en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política. Dicha verificación debe efectuarse incluso con la vigencia del principio de preclusividad y la celeridad que caracteriza a todo proceso electoral.

3. En ese sentido, en esta materia se coincide con la mayoría de este colegiado electoral, en unánime criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desde el año 2010 (mantenido en las Elecciones Generales 2011), en que las tachas no proceden únicamente por incumplimientos sustentados en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, pues este organismo electoral debe velar por el cumplimiento de las normas electorales, entre las que se encuentran las relativas a la democracia interna de las organizaciones políticas.

4. Ahora bien, en el caso concreto, a criterio de la mayoría de este colegiado, el partido político Todos Por el Perú vulneró las normas sobre democracia interna porque la lista de candidatos al Congreso de la República es resultado de un procedimiento desarrollado al amparo de un estatuto no inscrito, cuya validez fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP). Así también, afirman que el proceso de elecciones internas fue conducido por un tribunal electoral regional carente de legitimidad de origen, pues su conformación estuvo a cargo de un tribunal nacional electoral cuya inscripción también fue denegada por la citada autoridad administrativa, luego de verificar la existencia de irregularidades en su designación.

5. Los magistrados que suscriben el presente voto no comparten esa posición. En primer término porque, como señalamos en minoría en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, consideramos que las irregularidades de la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que habrían impedido, entre otros temas, inscribir al Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), quedaron convalidadas con la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016.

6. De otro lado, del examen comparativo del estatuto inscrito en el ROP y de aquel cuya inscripción fue rechazada por la mayoría de este Supremo Tribunal Electoral, se advierte claramente que el contenido material de las normas sobre democracia interna no ha sido sustancialmente modificado.

7. En efecto, el artículo 109 del estatuto inscrito, de acceso público a través del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas[2], establece que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales *b* (votación de afiliados) y *c* (votación indirecta a través de delegados), de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP). Por su parte, el artículo 103 del estatuto no inscrito, que obra en el Expediente N.º J-2016-0069, agrega a las previstas la modalidad contemplada en el literal *a* del citado dispositivo legal (votación de afiliados y no afiliados). Al revisar el acta de elecciones internas de la lista de candidatos correspondiente al distrito electoral de Junín, de fojas 217 a 219, se verifica que la elección de los candidatos al Congreso de la República se realizó con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito.

8. En cuanto a la propia conformación del Tribunal Regional Electoral, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por medio de un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con la posibilidad de constituir órganos electorales descentralizados. En ese sentido, el estatuto inscrito del partido político Todos Por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes de dichos órganos electorales deben ser afiliados.

9. En esa medida, en cumplimiento de la norma estatutaria, debe verificarse la condición de afiliados de los miembros del Tribunal Regional Electoral. Al respecto, en aplicación del artículo 18 de la LOP, los magistrados que suscribimos el presente voto hemos señalado, en la citada Resolución N.º 197-2016-JNE, que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el ROP, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta.

10. Asimismo, consideramos que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienen como finalidad optimizar el derecho fundamental de participación política, por lo que estas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen su ejercicio. Es así que no se puede realizar una interpretación restrictiva de dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido que haya manifestado afectación por los actos partidarios previos a la inscripción de la lista de candidatos, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución Política o la ley.

Por las consideraciones expuestas, nuestro VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui, se CONFIRME la Resolución N.º 0006-2016-JEEH, del 9 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha formulada por el citado ciudadano contra la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Junín y, en consecuencia, por que se DISPONGA que dicho Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

---

[1] Disponible en <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx>
[2] Disponible en <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/inicio.aspx>

1358188-8

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazo de dominio privado ubicado en la provincia de Caravelí

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 057-2016-GRA/GGR

VISTO:

El Informe N° 001-2016-OOT-PMJMB-MCLS y el Informe N° 062-2016-GRA/OOT y el Informe Técnico Legal Nº 002-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial correspondiente al trámite de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado del terreno eriazo de dominio privado de 15.5753 Has ubicado en el Sector Pellejo Grande, Distrito de Bella Unión, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del presente expediente se tiene que a través del Certificado de Búsqueda Catastral Nº 2015-271694 la Oficina de Catastro determinó que el área de terreno materia de inscripción en primera de dominio no se encuentra ubicado sobre predios actualizados de las capas matriz total y comunidades campesinas.

Que, según el Informe Nº 001-2016-OOT-PMJMB-MCLS la Oficina de Ordenamiento Territorial manifiesta que se trata de un terreno de libre disponibilidad, en el cual no existen construcciones ni edificaciones, ni tampoco se superpone con cauces de quebradas ni vías.

Que, el inciso b) del artículo 62° de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala que es función de los Gobiernos Regionales:

"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial Nº 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, regulan los procedimientos administración y disposición de Bienes del Estado.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, establece:

"Artículo 38°.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento se encuentra regulado por la Directivas Nros. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución Nº 011-2002/SBN y Resolución Nº 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal Nº 002-2016-GRA-OOT, Informe N°001-2016-OOT-PMJMB-MCLS y el Informe N° 062-2016-GRA/OOT, emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido y se cuenta con los requisitos exigidos en la norma.

Que, en virtud de lo señalado y de la documentación acompañada, consideramos que es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa, emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en Primera de Dominio en favor del Estado, el terreno eriazo de dominio privado de 15.5753 Has ubicado en el Sector Pellejo Grande, Distrito de Bella Unión, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa.

Que, en mérito de lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, su despacho debe emitir la resolución de primera inscripción de dominio a favor del Estado.

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva Nº 001-2002/SBN aprobada por Resolución Nº 011-2002/SBN y modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN a su vez aprobada por la Resolución 014-2004/SBN, la Resolución que disponga la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado, deberá ser visada por los profesionales técnico y legal que intervinieron en la sustentación del presente procedimiento y debe publicarse la Resolución que se expida, en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en el diario de mayor circulación de la Región.

En el presente caso han suscrito el Informe Técnico Legal la Abog. María Cinthya Luza Solís y el Arq. Percy Matos Begazo de la Oficina de Ordenamiento Territorial.

Con Informe Nº 149 -2016-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2015-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Articulo 1º.- Disponer la Primera Inscripción de Domino a favor del Estado Peruano del terreno eriazo de dominio privado de 15.5753 Has ubicado en el Sector Pellejo Grande, Distrito de Bella Unión, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Articulo 2º.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Articulo 3º.- La Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamientos Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral Nº XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ LUIS RODRIGUEZ SILVA
Gerente General Regional

1358127-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe